

OFORD .: N°31851

Antecedentes .: 1.- Su comunicación que adjunta

fotocopia simple del acta de junta extraordinaria de accionistas de 28 de

agosto de 2013.

2.- Oficio N° 17589 de 01.07.14.

3.- Su respuesta de 25.09.14.

Materia.: Reitera cumplimiento del Título XVI de

la ley N° 18.046 en materia de

operaciones con partes relacionadas.

SGD.: N°2014120139174

Santiago, 04 de Diciembre de 2014

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : Gerente General

AGUAS DEL VALLE S.A.

COCHRANE 751 - Ciudad: VALPARAISO - Reg. De Valparaíso

En relación con el acta de la junta extraordinaria de accionistas de esa sociedad, celebrada con fecha 28 de agosto de 2013, en la que por unanimidad de los accionistas se acordó una operación entre partes relacionadas aplicando las reglas del artículo 44 de la ley N° 18.046 y la adecuación del estatuto social a las modificaciones introducidas por la ley N° 20.382 y el Reglamento contenido en el decreto supremo de Hacienda N° 702 de 2011, así como la reforma introducida al artículo 19° de los estatutos sociales, que fuera observada por el Oficio N° 17.589 de 1 de julio del año en curso y su respuesta expresada en documento ingresado a esta Entidad con fecha 25 de septiembre de 2014, cumple este Servicio con manifestar a Ud. que se reitera lo sostenido en el Oficio N° 17.589 de 2014, en base a lo indicado en el mismo y que se complementa en lo siguiente:

1.- Antes de entrar a la interpretación que formula esa compañía respecto de la aplicación del artículo 149 de la ley N° 18.046, se hará mención a los acuerdos adoptados por esa sociedad en la junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 28 de agosto de 2013, cuya acta al día siguiente se redujo a escritura pública en la Notaría de Valparaíso de don Alejandro Sepúlveda Valenzuela, e inscrito un extracto de la reforma estatutaria acordada en forma y plazo en los Registros de Comercio de las ciudades de La Serena y Valparaíso, respectivamente. En forma somera se expresó que la tabla a tratar era: "a) Aprobar la ejecución de una operación con partes relacionadas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; b) Modificar el Artículo 19° de los estatutos, sobre operaciones con partes relacionadas, con el objeto de permitir que los directores que tengan un conflicto de

interés puedan ser considerados para el quórum de la sesión de directorio que deba pronunciarse sobre la materia en que presentan conflicto y puedan votar válidamente en dicha sesión. Además se facultará al directorio para eximir a ciertas operaciones de la aprobación específica del directorio; c)...".

- 2.- Al tratar el primer punto de tabla del literal a) anterior, se dio amplia y detallada información sobre la operación a realizar con partes relacionadas y en definitiva, se aprobó por la unanimidad de los accionistas. Luego, se trató el punto del literal b) de la tabla y se sustituyó el artículo 19° del estatuto social por el siguiente: "ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La sociedad sólo podrá celebrar actos o contratos por montos relevantes, en los que uno o más Directores tengan interés por sí o como representantes de otras personas, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el Directorio. No será necesario que los acuerdos que al respecto adopte el Directorio, sean dados a conocer en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, sin perjuicio de ser revelados en sus estados financieros conforme a la normativa contable aplicable. Para este efecto, los directores que en una operación tuvieren interés personal o como representante de una otras personas, deberán comunicarlo a los demás Directores. No será necesario que los directores con interés se abstengan de votar y en consecuencia su voto será considerado para efectos del quórum de aprobación de este tipo de operaciones.". Dicha propuesta también fue aprobada por la unanimidad de los accionistas de la compañía.
- 3.- Esta Entidad Fiscalizadora, en el examen de control de legalidad que efectuó a dichos acuerdos, conforme las atribuciones en su función fiscalizadora que le otorga la ley, concluyó a través del oficio N° 17.589 de 2014, que: "...ha adoptado acuerdos que no se condicen con las normas legales vigentes, respecto de dos materias. La primera, en orden a que esa compañía es una filial de una sociedad anónima abierta y por ende, no le es aplicable lo previsto en el artículo 44 de la ley N° 18.046, aun cuando ella se autodefina como "sociedad anónima cerrada", pero que a renglón seguido expresa que "...además se somete a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas" (artículo 1° del estatuto social), sino que en la materia debe regirse por lo previsto en el Título XVI de la ley N° 18.046, por cuanto el claro tenor literal del artículo 149 no deja lugar a dudas que "Las disposiciones de este título serán aplicables tanto a las sociedades anónimas abiertas como a todas sus filiales, sin importar la naturaleza jurídica de éstas." En la especie, dicha compañía es filial de la sociedad anónima abierta "ESVAL S.A." y por lo tanto, el acuerdo debió adoptarse bajo el procedimiento de dicho Título y no el del artículo 44 de la ley citada."
- 4.- En la presentación de 25 de septiembre del año en curso, asume que dan a conocer a este Servicio "el entendimiento de Aguas del Valle S.A. respecto de su naturaleza jurídica, en cuanto sociedad anónima cerrada; la aplicación del artículo 44 de la Ley 18.046, la aplicación del Título XVI de la misma ley o de ambos a Aguas del Valle S.A.; interpretación del artículo 149 de la Ley 18.046 que Esval S.A. ha sostenido y que aplica para efectos de su gobierno corporativo (como matriz de Aguas del Valle S.A.), y los efectos o consecuencias que dicha interpretación tiene en relación con los acuerdos de la Décimo Cuarta Junta Extraordinaria de Accionistas de Aguas del Valle S.A. y las observaciones de la SVS."
- 5.- En un primer punto, trata de la naturaleza jurídica de Aguas del Valle S.A., haciendo presente que se trata de una sociedad anónima cerrada de acuerdo al artículo 2° de la Ley 18.046, porque no ha inscrito voluntariamente sus acciones en el Registro de Valores y tampoco está legalmente obligada a hacerlo. Agrega a continuación que, por la Ley General de Servicios Sanitarios, debe regirse por las normas de las sociedades anónimas abiertas. Luego agrega que lo anterior no significa que cambie su naturaleza de sociedad anónima

cerrada y que debe cumplir con las obligaciones de información y publicidad equivalentes a las sociedades anónimas abiertas y por ello debe inscribirse en el Registro Especial de Entidades Informantes que indica la NCG N° 364.

- 6.- En el Oficio N° 17.589 del presente año, se sostuvo que aun cuando esa compañía se defina como sociedad anónima cerrada, el artículo 1° del estatuto social expresa que "...además se somete a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas". Por otra parte, esa compañía en la presentación de 25 de septiembre pasado, ha agregado un nuevo elemento legal de por qué ella se rige por las normas de las anónimas abiertas y que dice relación con el objeto de la misma, en cuanto es una empresa de servicios sanitarios. En efecto, el DFL 382 de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios, dispone en el artículo 8°, lo siguiente: "Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos, destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, serán otorgadas a sociedades anónimas, que se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas."
- 7.- Ahora bien, con motivo de lo anterior, se puede indicar que, en la especie, se dan dos circunstancias: i) el único tipo societario que puede obtener una concesión de servicios sanitarios es una sociedad anónima, y ii) el legislador además precisó que ese tipo societario debía regirse por las normas de las sociedades anónimas abiertas. Por su parte, ya en el año 2000 con la Ley N° 19.705, el legislador quiso que determinadas sociedades inscritas en el Registro de Valores tuvieran un tratamiento distinto en sus obligaciones de publicidad e información, lo cual no se logró a plenitud y que con las reformas introducidas por la Ley 20.382 se clarificó su alcance al distinguir aquellas sociedades que hacen oferta pública de sus valores, de aquellas que por disposición legal deben quedar sometidas a la fiscalización de esta Superintendencia, sometiendo estas últimas a un régimen de información que deban proporcionar, como claramente se expresa en el artículo 7° de la Ley 18.045, el cual se debe interpretar armónicamente con el inciso séptimo del artículo 2° de la Ley 18.046 (también sustituido por la citada Ley 20.382), en el cual se precisa que: "Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas o que dichas normas le sean aplicables, o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión se refiere exclusivamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública. Las sociedades anónimas a que se refiere este inciso, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley las sometió al control de la Superintendencia, podrán solicitar a ésta la exclusión de sus registros y fiscalización, acreditando dicha circunstancia."
- 8.- Respecto de estas sociedades, como es el caso de la especie, puede apreciarse que están en una situación de régimen especial y por ello es que, si bien son sociedades anónimas cerradas y por lo tanto podría entenderse que ellas se rigen por todas las normas particulares que rigen a ese tipo societario, ello no así porque al mismo tiempo están sometidas a fiscalización de esta Superintendencia y por ende, en materia de información y publicidad se les requiere aquellas que esta Entidad Fiscalizadora determine, según la ley la ha facultado al efecto y cuya concreción es la NCG N° 364.

- 9.- El segundo punto que corresponde dilucidar es si al ser una sociedad anónima cerrada pura y simplemente se le aplican las normas particulares para esa clase societaria. Ello sería así respecto de una sociedad anónima cerrada que no esté sometida a otro tipo de régimen normativo y debería regirse en plenitud por el artículo 44 respecto de las operaciones entre partes relacionadas. Pero como se dijo anteriormente, estamos frente a otra situación, que además de ser una sociedad anónima cerrada, se rige en lo pertinente por las sociedades anónimas abiertas y por ello, quedan además, sometidas a fiscalización por este Servicio, en la forma que esta última lo ordene y que es la entrega de información y publicidad, según ya se dijo. No obstante lo indicado, nuestro fundamento está contenido en lo que dispuso expresamente el legislador en el artículo 149 de la Ley 18.046, en cuanto tratándose de operaciones entre partes relacionadas y cualquiera sea la naturaleza jurídica de la filial de la matriz -esta última siempre será abierta- aquellas deben regirse por las normas del Título XVI y no por las contenidas en el artículo 44 de ese cuerpo legal.
- 10.- Esta Entidad Fiscalizadora, en cumplimiento del mandato que le confiere la letra a) del artículo 4° del D.L. N°3.538 de 1980, reitera a esa sociedad que, dado el claro tenor literal de la disposición legal -artículo 149 de la Ley N°18.046-, no corresponde pretender darle un alcance distinto a lo previsto por el legislador ni le es lícito al intérprete extender o entender un sentido manifiestamente contrario a su texto, como sería lo propuesto por Aguas del Valle S.A. en cuanto correspondería dar una interpretación finalista del artículo 149 de la Ley N°18.046, en los términos que se exponen en su presentación, porque según su opinión "...se protegen de mejor manera a sus accionistas minoritarios respecto de las operaciones con partes relacionadas de Esval S.A. o que realicen filiales de Esval S.A., siendo más armónica y consistente con el sentido último de la Ley 20.382."
- 11.- En lo que se refiere a la modificación del artículo 19° del estatuto social, en cuanto se permite que en operaciones con partes relacionadas los directores que tengan un conflicto de interés puedan ser considerados para el quórum de la sesión de directorio que deba pronunciarse sobre esa materia y puedan votar válidamente, se reitera que esa norma estatutaria no tiene eficacia jurídica ni validez, porque las normas contenidas en el Título XVI de la Ley N° 18.046 son disposiciones imperativas y de "orden público" que no pueden ser modificadas por la voluntad de los accionistas.
- 12.- En consecuencia, la disposición legal en estudio establece en forma imperativa que las disposiciones del Título XVI de la Ley N°18.046 se aplican tanto a la sociedad anónima abierta como a sus filiales, cualquiera sea la naturaleza jurídica de estas últimas. Por ende, corresponde su aplicación íntegra y no pueden soslayarse por la vía de hacerle aplicable las normas del artículo 44 de la ley en comento, si el legislador expresamente ordenó que tratándose de operaciones entre partes relacionadas deben regirse por las normas contenidas en el Título XVI de la ley N° 18.046. Por lo tanto, la sociedad deberá ajustarse conforme a derecho en todas aquellas operaciones entre partes relacionadas y, en cuanto a lo estipulado en artículo 19° del estatuto, se reitera que, en el intertanto, debe estarse a lo previsto en el artículo 137 de la ley N°18.046, no siendo eficaces acuerdos que sean contrarios al Título XVI de la Ley N°18.046, como ya se indicó.

JAG / OVV wf 451838 - 1852

Saluda atentamente a Usted.

HERNAN LOPEZ BOHNER
INTENDENTE DE SUPERVISIÓN DEL MERCADO DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 201431851451841RTfkZKSoQqMhEQVogNxgNIpvtmEZYr